

Apuntes importantes respecto de la ejecución de beneficios que otorga la Ley N° 27803 - Ceses Colectivos

OLIVIA KARINNA RÍOS POZO

Procuradora Pública del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

I. INTRODUCCIÓN

Pasaron más de seis años para que, mediante Ley N° 30484, se reactive nuevamente la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 con el fin de revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, aplicando el criterio de analogía vinculante, y se proceda así a la ejecución de los beneficios referidos a la reincorporación o reubicación laboral, así como al pago de la compensación económica, pudiendo voluntariamente cambiar a la opción de compensación económica o jubilación adelantada¹.

A fin de lograr un adecuado y razonable cumplimiento de lo estipulado en la Ley N° 30484, se establecieron medidas complementarias que permitieran lograr los objetivos de dicha norma, por lo cual se expide el Decreto Supremo N° 11-2017-TR.

Es así que la comisión, en uso de sus facultades, procedió a revisar los expedientes de aquellos extrabajadores que fueron declarados aptos para ser objeto de revisión, al demostrar haber cumplido con interponer su reclamo contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, en el plazo establecido para realizar dicho acto, esto es, hasta el 06 de julio de 2016. La comisión concluyó su trabajo con la emisión de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, conteniendo la última lista de extrabajadores a ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), por lo que a fin de determinar los alcances del citado Decreto Supremo N° 11-2017-TR se emite el Decreto Supremo N° 11-2018-TR.

Ahora bien, con dicha normativa se pretende regular la ejecución de los beneficios de los extrabajadores inscritos en el RNTCI y poder cumplir con aquellos be-

¹ Ley N° 30484.- Ley de reactivación de la comisión ejecutiva creada por la Ley N° 27803, que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada, las entidades del sector público y los gobiernos locales Publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el día 06/07/2016.

neficiados que no pudieron ejecutar los beneficios a los cuales se acogieron; sin embargo, conforme veremos más adelante, si bien existe un derecho reconocido, la ejecución de los beneficios no ha sido satisfecha al día de hoy por diversos motivos, teniendo presente que se han cumplido con los plazos para incorporar a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral y que han sido inscritos en el RNTCI con la emisión del último listado, así como también a aquellos extrabajadores cuyos derechos no han sido ejecutados hasta la fecha. Asimismo, se han cumplido los plazos para que los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral puedan voluntariamente cambiar a la opción de compensación económica o jubilación adelantada².

II. DECRETO SUPREMO N° 011-2017-TR

Con la emisión del citado decreto supremo se establecieron las medidas complementarias para la mejor aplicación de la Ley N° 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva; sin embargo, la citada Comisión Ejecutiva ejerció su función, desde su instalación realizada el día 31 de agosto de 2016, conforme al Acta de Instalación que puede apreciarse en el portal Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo³. Dicha comisión culminó su trabajo con la emisión de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 17 de agosto de 2017, que dispuso la publicación de la última lista de extrabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y reactivada por la Ley N° 30484, deben ser inscritos en el RNTCI, resultando favorecidos 8,855 extrabajadores.

Como ya se indicó, no solamente es objeto de la Ley N° 30484 revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema 028-2009-TR, sino también la ejecución de los beneficios de reincorporación y reubicación laboral, así como el cambio de opción de beneficio por el de compensación económica o jubilación adelantada.

a. Incorporación

La incorporación dispuesta en el literal b) del artículo 2 de la citada norma solo corresponderá a quienes tienen el derecho de reincorporación o reubicación laboral reconocido en sede administrativa o judicial (que, hasta la fecha, no ha sido ejecutado), así como a aquellos que fueron inscritos en el RNTCI mediante la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR y hayan optado por la incorporación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299 y ampliada por la Ley N° 29059, la incorporación de los

² Ídem.

³ Recuperado en: http://www2.trabajo.gob.pe/archivos/dgt/secretariatecnica/ActaInstalacion_ComisionEjecutiva_LeyN30484.pdf

extrabajadores inscritos en el RNTCI está sujeta a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes. Las entidades pueden hacer uso de las facultades previstas en el artículo 4⁴ de la Ley N° 30484.

Para acceder al beneficio de reincorporación o reubicación laboral no se debe haber alcanzado la edad de jubilación legal.

Un gran problema generado luego de haber optado por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral es ejecutar dicho beneficio. Entendemos por problema la dificultad que tienen a la fecha los extrabajadores de poder acceder a una plaza vacante y presupuestada en las diferentes entidades estatales, lo que motivó que recurran a la vía judicial para poder efectivizar dicho beneficio.

Sin embargo, la norma prevé dicha situación, disponiendo que se exonere de las normas de austeridad a las entidades intervinientes y autorizándose inclusive la modificación de sus instrumentos de gestión institucional; no obstante, a la fecha algunas instituciones han manifestado dificultad para ejecutar dicho beneficio, ateniéndose a temas presupuestales o negativa del Ministerio de Economía y Finanzas a autorizar la creación de una nueva plaza presupuestada y vacante.

Es decir, el espíritu de la norma era la ejecución inmediata de dicho beneficio, sin que exista razón que justifique su no ejecución y tener que evitar que los extrabajadores ahora beneficiarios tengan que recurrir a la vía judicial y alcanzar justicia, lo cual no se ha venido cumpliendo en algunos casos.

b. Cambio de opción de beneficio a compensación económica o de jubilación adelantada

Es preciso indicar que luego de la publicación de la Resolución Suprema N° 028-2009-TR (cuarta lista), se emitió la Resolución Suprema N° 089-2010-TR, mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo puso fin al Programa Extraordinario de Acceso de Beneficios, esto es, el proceso de reincorporación y reubicación laboral de la Ley N 27803.

Sin embargo, habiendo transcurrido más de ocho años, muchos de aquellos beneficiarios ya han alcanzado la edad de jubilación, por lo que a fin de que puedan acceder a algún otro beneficio se precisó la oportunidad de acceder a otro beneficio (compensación económica).

4 Artículo 4. Exoneración de normas de austeridad

Exonérase de las normas de austeridad a las entidades del Estado que tengan que ejecutar las opciones de la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; y de la Ley N° 29059, Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR; a los beneficiarios, que aún no han obtenido su beneficio, así como a los que resulten beneficiarios del presente proceso de revisión, autorizándose inclusive la modificación de sus instrumentos de gestión institucional.

El cambio voluntario de opción de beneficio previsto en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo corresponde a quienes hayan obtenido los beneficios de reincorporación o reubicación laboral mediante procedimiento administrativo o proceso judicial. La elección es alternativa y excluyente, y puede ejercerse por única vez.

III. ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE BENEFICIOS

Conforme a las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 27803 —ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada, en las entidades del sector público y los gobiernos locales—, el cual establece que la implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dichas facultades han sido asignadas a la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, vía Resolución Ministerial N° 009-2017-TR⁵.

IV. DECRETO SUPREMO N° 011-2018-TR

Con el fin de lograr el cumplimiento de lo estipulado en la Ley N° 30484, se expidió el Decreto Supremo N° 011-2017-TR, el cual estableció reglas generales y precisiones para lograr los objetivos de dicha norma, por lo que era necesario emitir medidas complementarias que contribuyan a dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 27803 y en la Ley N° 30484, de acuerdo con la facultad que le corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo como responsable del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Así, entonces, se emitió el Decreto Supremo N° 011-2018-TR, publicado en el *Diario Oficial El Peruano*, con fecha 21 de octubre de 2018.

Esta nueva normativa amplió el plazo establecido para la ejecución de los beneficios, plazo que vencía indefectiblemente el día 17 de enero de 2019. Vencido el plazo, las entidades y empresas del Estado obligadas comunican al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en un plazo de diez días hábiles el cumplimiento de la ejecución del beneficio, adjuntando la relación de trabajadores incorporados. De igual forma sucede respecto de los otros beneficios.

5 Aprueban Lineamiento Operativo que establece los procedimientos y órganos competentes para la aplicación de la Ley N° 30484 – Publicado en el *Diario Oficial El Peruano* 24 de enero de 2017.

a. Plazo para la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral

El artículo 3 de la Ley N° 27803 establece que los extrabajadores inscritos en el RNTCI podrán optar de manera excluyente por alguno de los beneficios previstos por la misma, siendo uno de ellos el beneficio de reincorporación o reubicación laboral.

Respecto del beneficio de reincorporación laboral, se entiende que se ejecuta en la entidad o empresa en la cual se produjo el cese; sin embargo, los problemas que se han venido suscitando han sido respecto de la ejecución del beneficio de reubicación laboral.

Sobre el particular, cabe señalar como antecedente que los artículos 10° y 11° de la Ley N° 27803⁶ disponen la reubicación en otras empresas del Estado como una de las medidas resarcitorias en favor de los extrabajadores estatales cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente a aquellas empresas del Estado que hubieran sido privatizadas o liquidadas a la fecha de publicación de dicha norma.

De manera complementaria, y tomando en consideración el retraso en la ejecución del derecho al beneficio de reubicación, el artículo 2° de Ley N° 30484 (vigente desde el 7 de julio de 2016) dispuso que, en un plazo de sesenta días hábiles, se reincorporara a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral, cuyos derechos no habían sido ejecutados hasta la fecha. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 011-2017-TR (vigente desde el 22 de junio de 2017) se establecieron normas complementarias para una mejor ejecución de la ley referida, entre las cuales se determinó (artículo 2°) que dicho plazo de reincorporación de sesenta días hábiles se contaba a partir de su vigencia.

6 Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y los gobiernos locales.

“Artículo 10.- De la Reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado

Las empresas que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayoritaria a la fecha de publicación de la presente Ley, procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley que se encuentren debidamente registrados que cuenten con plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación. En caso de que, las empresas donde laboraban dichos ex trabajadores hubieran sido privatizadas o liquidadas a la fecha de publicación de la presente ley, se les podrá reubicar en las demás empresas del Estado que cuenten con las respectivas plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación”.

“Artículo 11°.- De la Reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales

Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las Entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el artículo 5° de la presente Ley”.

En esa misma línea, el Decreto Supremo N° 011-2018-TR determinó los alcances del Decreto Supremo N° 011-2017-TR, disponiendo, entre otras cosas, la derogación de los siguientes artículos:

Artículo 4.- De las competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27803, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 30484, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para:

4.1 Tramitar las solicitudes de los extrabajadores que obtuvieron el reconocimiento del beneficio de reincorporación o reubicación laboral, ya sea por la vía administrativa o judicial, y que hasta la fecha no han sido ejecutados sus derechos. El plazo para la presentación de esta solicitud será de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo (...)

Artículo 8.- Incorporación

(...) De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299 y ampliada por la Ley N° 29059, la incorporación de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente está sujeta a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes. Las entidades pueden hacer uso de las facultades previstas en el artículo 4 de la Ley N° 30484 (...)

Artículo 10.- Ejecución de los beneficios.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la Ley N° 27803, para la ejecución de los literales b) y c) del artículo 2 de la presente norma, procede de la siguiente manera: (...)

c) Para ejecutar el beneficio de reincorporación o reubicación laboral:

c.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo requiere la información de las plazas presupuestadas vacantes de las entidades respectivas, la que debe ser proporcionada en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

c.2. La información recibida es publicada en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe) en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de vencido el plazo expuesto en el literal c.1. Dicha información será publicada, por un plazo de diez (10) días hábiles, para información de los beneficiarios.

c.3. En el plazo indicado en el literal anterior se remite la relación de beneficiarios correspondientes a las entidades de cese de los ex trabajadores que tengan plazas presupuestadas vacantes.

c.4. En caso la entidad haya sido objeto de fusión o absorción, deberá remitirse la comunicación a la entidad absorbente que tuviera plaza presupuestada vacante.

c.5. De no existir a la fecha la entidad de cese, la comunicación será derivada a alguna correspondiente al mismo sector de origen, en la cual existan plazas presupuestadas vacantes.

c.6. El ex trabajador que no haya sido incorporado, luego de haberse efectuado lo anteriormente mencionado, o por no contarse con plazas presupuestadas y vacantes,

podrá cambiar su opción de beneficio a la compensación económica en un plazo de diez (10) días hábiles de vencido el plazo de publicación establecido en el literal c.2.

Compete a dichas entidades, con las plazas presupuestadas vacantes existentes, ejecutar el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 27803, sus normas reglamentarias y complementarias (...)

- **Reubicación en entidades del sector de origen**

Debe tenerse en cuenta que, para el caso de las empresas del Estado, si se continúa teniendo participación accionaria mayoritaria en las empresas que fueron sometidas a proceso de promoción de la inversión privada a la fecha de publicación de la ley, se reincorporará a los extrabajadores debidamente registrados que cuenten con plaza presupuestada vacante, además de la previa capacitación. Por el contrario, si hubiesen sido privatizadas o liquidadas, se les podrá reubicar en las demás empresas del Estado que cuenten con las respectivas plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación.

Para los casos del sector público y de los gobiernos locales se reincorporan a sus puestos de trabajo o reubicar en cualquier otra entidad del sector público y de los gobiernos locales, según corresponda el origen de cada trabajador y de acuerdo al criterio expuesto previamente. También se verificará la disponibilidad de las plazas presupuestadas para las vacantes de carácter permanente que correspondan.

Ahora bien, tenemos que verificar qué se entiende por “sector de origen”, lo cual debe ser tomado en cuenta por los beneficiarios y ha sido considerado para proceder a su reubicación, por lo que se define a “sector” como el conjunto de organismos con propósitos comunes que realizan acciones referidas a la gestión gubernamental.

Debe agregarse que la Ley N° 30484 le asigna al Estado peruano, y por lo tanto a todas las entidades públicas, la obligación de culminar la ejecución de los beneficios que otorga la Ley N° 27803, entre ellos el de reincorporación o reubicación laboral, en favor de quienes siendo beneficiarios de los anteriores listados hasta la fecha de emisión de la ley no han ejecutado su beneficio. De otro lado, se debe ejecutar el beneficio de quienes ingresaron al RNTCI con la publicación de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR.

A manera de ejemplo, tenemos el caso de aquellos extrabajadores inscritos en el RNTCI mediante la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR de fecha 14 de agosto de 2017. Dichos extrabajadores cesaron en el exprograma Sistema Nacional de Cooperación Popular (COOPO), optando por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral, los cuales fueron comunicados para la ejecución del citado beneficio, en atención al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 30484, al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES). Por ello, a fin de dar cumplimiento con lo comunicado por la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la citada

entidad realizó los ajustes presupuestarios para poder cumplir con la ejecución del citado beneficio, en atención a que este mandato se encuentra amparado por la ley, tal como lo establece el artículo 4° de la Ley N° 30484, por lo que la reubicación se ha venido realizando en las entidades del mismo sector en el cual desempeñó su labor el extrabajador.

- **Plazo para la ejecución del beneficio de reincorporación y/o reubicación laboral**

El plazo para la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral, establecido en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR, se computa a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 011-218-TR⁷ para el caso de los extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, por efecto de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, expedida en virtud del inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR y del artículo 1 de la Ley N° 30484.

Debido al retraso en la ejecución de los derechos de aquellos extrabajadores estatales cesados irregularmente, quienes optaron válidamente por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo nuevamente remitió comunicaciones a todas las entidades y empresas del Estado para que cumplan con la ejecución de dicho beneficio.

Ante el incumplimiento y negativa de parte de las entidades y empresas del Estado, pese a haberse vencido los plazos administrativos, varios extrabajadores se han visto en la obligación de recurrir a la vía judicial para poder ejecutar dicho beneficio. Algunos lo han logrado a través de la solicitud de medidas cautelares a su favor y otros han visto reconocido su derecho mediante fallos judiciales, en los que el órgano jurisdiccional reconoce que es la empleadora del actor la obligada a dar cumplimiento a la ejecución de beneficio de reincorporación o reubicación laboral, pero excluyendo del proceso al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

El plazo para la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral al que se hace referencia culminó el día 17 de enero de 2019.

- **Plazo para comunicar ejecución de beneficio de reincorporación y/o reubicación laboral y responsabilidades en caso de incumplimiento**

Al término del plazo establecido en el párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-218-TR, las entidades y empresas del Estado obligadas comunican al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles respecto de la ejecución del beneficio, adjuntando la relación de trabajadores incorporados.

⁷ Publicado en el *Diario Oficial El Peruano* con fecha 21 de octubre de 2018.

En caso no se cumpla con la ejecución del citado beneficio, de acuerdo con la normativa reseñada el MTPE, a través de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo, comunica el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los párrafos 2.1 y 2.2 del citado artículo a la Oficina de Control Interno competente, a efectos de hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 30484.

El plazo para comunicar el cumplimiento de la ejecución del beneficio, adjuntando la relación de trabajadores incorporados al que se hace referencia, culminó el día 31 de enero de 2019.

- **Plazo para cambio de beneficio**

El plazo para el cambio de beneficio, establecido en el inciso c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR, se computa a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 011-2018-TR para el caso de los extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, por efecto de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, expedida en virtud del inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR y de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 30484.

Es preciso indicar que los extrabajadores que no han podido efectivizar el beneficio al cual accedieron, como la reincorporación, en su gran mayoría, pueden realizar el cambio de opción de beneficio por el de compensación económica o jubilación adelantada.

Se ha visto el caso de extrabajadores que recurrieron a la vía judicial para poder ejecutar el beneficio de reincorporación tras haber alcanzado la edad de jubilación obligatoria. Entiéndase al respecto que, conforme lo señala el artículo 16° (literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), la jubilación constituye causa de extinción de la relación laboral, en concordancia con el artículo 21° de la LPCL, la misma que establece que la jubilación es obligatoria y automática en caso el trabajador cumpla los setenta (70) años de edad, salvo pacto en contrario. Siendo esto así, si bien es cierto que dichos extrabajadores han podido obtener el derecho de reincorporación e incluso una sentencia con calidad de cosa juzgada que ordena tal reincorporación, también lo es que a la fecha su situación legal ha cambiado, por lo que siendo una persona de setenta años de edad, de acuerdo a ley debe jubilarse y cesar en las labores al no existir pacto en contrario. Por lo tanto, al ser inejecutable el otorgamiento del beneficio de reincorporación, se precisó la opción de cambio de beneficio.

V. DECRETO SUPREMO 010-2019-TR

Teniendo en cuenta la problemática de aquellos trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que a pesar del tiempo transcurrido y de la normatividad señalada no habrían sido reubicados o reincorporados por las entidades estatales, el Gobierno emitió el Decreto Supremo

N° 010-2019-TR, de fecha 09 de julio de 2019, mediante el cual se establecen reglas excepcionales para que los extrabajadores inscritos en el RNTCI puedan acceder al beneficio de compensación económica.

Dicha norma establece que el MTPE debe aprobar el formato de solicitud de acceso al citado beneficio en un plazo de cinco (05) días hábiles. Posteriormente, en un plazo de treinta (30) días hábiles de publicado el formato de solicitud, aquellos extrabajadores que opten por acogerse al beneficio de la compensación económica deberán presentar el formato debidamente suscrito.

Vencido el periodo establecido en el inciso anterior, el MTPE, en el plazo de treinta (30) días hábiles, publica el listado de aquellos extrabajadores habilitados para el pago de su compensación económica.

Mediante este decreto supremo se ha buscado incluir a aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente, comprendidos en los listados y que optaron por la reincorporación laboral y hasta la fecha no han sido reincorporados, pues si bien ya existía la compensación económica para quienes hayan sido despedidos de forma irregular, esta reciente norma ahora incluye a quienes a pesar de haber optado por la reincorporación laboral, al no haberse ejecutado este beneficio, decidan verse beneficiados por la compensación económica, estableciendo además que la base de cálculo es la remuneración mínima vital vigente, que actualmente asciende a S/ 930, pudiendo cada trabajador recibir dos sueldos mínimos por cada año acreditado de trabajo en la empresa, hasta un máximo de 15 años.

VI. CONCLUSIONES

- Es objeto de la Ley N° 30484 no solo revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema 028-2009-TR, sino también la ejecución de los beneficios de reincorporación y reubicación laboral, así como el cambio de opción de beneficio por el de compensación económica o jubilación adelantada.
- Con el fin de lograr el cumplimiento de lo estipulado en la Ley N° 30484, se expidió el Decreto Supremo N° 011-2017-TR, el cual estableció reglas generales y precisiones para lograr los objetivos de dicha norma, por lo que era necesario emitir medidas complementarias que contribuyan a dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 27803 y en la Ley N° 30484, de acuerdo con la facultad que le corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo como responsable del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Así entonces, se emitió el referido Decreto Supremo N° 011-2018-TR, publicado en el *Diario Oficial El Peruano*, con fecha 21 de octubre de 2018.
- Con la emisión del Decreto Supremo N° 011-2018-TR se amplía el plazo establecido para la ejecución de los beneficios, plazo que venció indefectiblemente el día 17 de enero de 2019. Vencido el plazo, las entidades y empresas

del Estado obligadas comunican al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo de diez días hábiles, el cumplimiento de la ejecución del beneficio, adjuntando la relación de trabajadores incorporados. De igual forma, sucede respecto de los otros beneficios.

- Las entidades y empresas del Estado deben dar cumplimiento a la ejecución del beneficio de reincorporación y/o reubicación laboral, además de haber sido exoneradas de las normas de austeridad, tal como lo señala el artículo 4° de la Ley N° 30484, que expresamente indica que se exonera de las normas de austeridad a las entidades del Estado que tengan que ejecutar las opciones de la Ley 27803, indicando también que se ejecute el beneficio en favor tanto de los beneficiarios que aún no lo han obtenido como de los que resulten beneficiarios del presente proceso de revisión, autorizándose inclusive la modificación de sus instrumentos de gestión institucional.
- A fin de atender los casos de extrabajadores cesados irregularmente que a la fecha no han ejecutado el beneficio de la reubicación o reincorporación laboral, o los casos de aquellos que han alcanzado la edad de jubilación, el gobierno emitió el Decreto Supremo N° 010-2019-TR, que en forma excepcional faculta a estos trabajadores para optar por el beneficio de compensación económica. Este proceso se encuentra vigente.